



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA – MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00082-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Doctor VIANO JOSE GAMARRA ANDRADE, endosatario en procuración para el Cobro Judicial de la señora KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ.

Aportó como soporte ejecutivo título valor LETRA DE CAMBIO con fecha de creación 10 de Abril de 2020, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13'000.000,00).

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales de ley, y de los documentos aportados para el cobro judicial, resulta a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero, razón por la cual, se ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA, contra MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ, por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13'000.000,00) representados en el título valor LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de Abril de 2020, más los intereses moratorios y corrientes desde que se hicieron exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE** a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** éste asunto en forma personal conforme a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. y las modificaciones de que trata el Acuerdo 806 de 4 de Junio de 2020 en sus numerales 8 al 11.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 062 de fecha 03/Diciembre/2020  
se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ  
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00082-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

El Doctor VIANO JOSÉ GAMARRA ANDRADE, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA, solicita que se decrete el embargo de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.

Analizado lo anterior se tiene que a la luz de lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en cualquier momento desde la presentación de la demanda el demandante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; así mismo el numeral 10 del artículo 593 de la norma en cita, señala el embargo de las sumas de dineros depositados en establecimientos bancarios y como se debe proceder.

Visto lo anterior, observa el Despacho, que en relación al embargo de los dineros que tenga depositados la demandada en las entidades bancarias antes señaladas, no existe claridad sobre la oficina principal o sucursal a la cual se le deba notificar sobre la medida solicitada, toda vez que esta se ha pedido de manera generalizada, es decir a todo el País, lo cual resulta un desgaste procesal y hace imposible acceder a lo pedido.

Así las cosas, se abstendrá esta Agencia Judicial de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ, en las entidades bancarias antes mencionadas, hasta tanto se haga claridad respecto de las oficinas a las cuales hay que oficiar para llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

**RESUELVE**

**ARTICULO UNICO: NIEGUESE** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga la demandada MARIA ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SANTA ANA MAGDALENA  
Por estado No. 062 de fecha 03/Diciembre/2020  
se notificó el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ  
Secretario